

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA

Montería, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO SUAREZ GALVAN
ACCIONADO: CNSC Y AREANDINA
RADICADO EXPEDIENTE: 230013105002-2023-00294.00

Procede este despacho judicial a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del término señalado por el artículo 29 del Decreto 2591 del 19 de diciembre de 1991, respecto de la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO SUAREZ GALVAN**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a través de su representante legal doctor Mauricio Liévano Bernal, y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (AREANDINA)** representada legamente por el doctor José Leonardo Valencia Moreno, o quienes hagan sus veces, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a la carrera administrativa.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

CARLOS ALBERTO SUAREZ GALVAN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.824.714 expedida en San Pelayo (Córdoba).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD CONTRA LA CUAL VA DIRIGIDA LA ACCIÓN

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, a través de su representante legal doctor Mauricio Liévano Bernal; o quien haga sus veces.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (AREANDINA) representada legamente por el doctor José Leonardo Valencia Moreno, o quien haga sus veces.

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.
Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería Córdoba

VINCULADOS: TODAS LAS PERSONAS ASPIRANTES INSCRITOS AI PROCESO DE SELECCIÓN – CONVOCATORIA DIAN 2022, para el cargo de núm. OPEC 198345, Grado 5; Código 205 – Nivel Técnico, denominación – Analista V en la DIAN.

DIAN, representado legalmente por el doctor a través de su representante legal Luis Carlos Reyes Hernández, o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

Indica el tutelante que habiendo sido admitido en la convocatoria ingreso 2022 de la DIAN, para el cargo con N| OPEC 198345n, presentó la prueba de Competencias Básicas y Funcionales. En los resultados obtenidos de esta prueba obtuvo el puntaje aprobatorio señalado en la convocatoria y en la etapa de análisis de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje de 67.00.

Que no obtuvo puntaje en el análisis de antecedentes de estudios técnicos - educación formal por parte de la CNSC y AREANDINA porque el documento aportado para demostrar los estudios de Técnico Profesional en Asistencia Administrativa no corresponde a un título profesional, según la respuesta dada a la reclamación actual No 752666400 de fecha 3 de noviembre de 2023, por tal razón no fue objeto de puntuación.

Que el día 3 de noviembre de 2023 presentó la reclamación en contra del resultado obtenido, por cuanto no se tuvo en cuenta la Certificación expedida por parte del SENA en la que consta que cursó y aprobó los estudios técnicos en asistencia administrativa; obtuvo respuesta el día 21 de noviembre de 2023 por parte de la CNSC y AREANDINA negando su solicitud, por cuanto dichos estudios obedecen a un técnico laboral constitutivo como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, cuando en realidad no lo es, sino que es un Técnico Profesional Integral.

Que en la respuesta dada por parte de la CNSC y AREANDINA se puede observar que el argumento principal es que el documento aportado (certificado de culminación con éxito) para aprobar los estudios de técnico en Asistencia Administrativa no es un título técnico profesional, haciendo mención de Resoluciones expedidas por el SENA 03263 del 11 de noviembre de 2009 y la Resolución 2432 de 2010, donde las accionadas establecen unas fechas precisas para que se pueda tener en cuenta el certificado aportado.

Sin embargo, considera que al realizar una lectura precisa de las citadas resoluciones expedidas por el SENA (Adjuntas al presente escrito), y en aplicación al principio de favorabilidad, en ningún aparte de estas se observa que estas cobijen con fechas exactas los títulos otorgados por el SENA, para que estos se puedan catalogar -o no- como títulos de formación técnica profesional. Por el contrario, en el anexo de las Resoluciones se establece a ASISTENCIA ADMINISTRATIVA como un programa de formación susceptible de certificación como TECNICO PROFESIONAL al cumplir los siguientes requisitos establecidos en la Resolución expedida por el SENA No 03139-2009.

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba

Que la resolución 03139 de 2009 prevé en el artículo primero que para que un programa de nivel técnico sea certificado como técnico profesional, se deben cumplir los siguientes criterios:

Que den respuesta preferiblemente al nivel C y eventualmente al nivel B de la clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O
Requisito mínimo certificación del aprendiz: noveno (9) grado de Educación Básica Secundaria

Que adicionalmente, para la fecha de expedición del Diploma aportado para el concurso DIAN 2022 desarrollado por la CNSC, se encontraba vigente la Resolución SENA No 1444 de agosto 23 de 2018, con la cual se había derogado la Resolución No 117 de junio de 2013 y esta última había derogado en su momento a las resoluciones 03263 del 11 de noviembre de 2009 y la Resolución 2432 de 2010, normas citadas por las accionadas CNSC y AREANDINA para rechazar el reclamo elevado por el accionante.

Afirma que en la contestación de la reclamación por parte de la CNS y AREANDINA no dan respuesta a los argumentos que fueron señalados en el escrito respecto a que la certificación aportada si demuestra la realización de los estudios técnicos en Asistencia Administrativa.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 30 noviembre de 2023 fue admitida la presente acción de tutela, ordenándose notificar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- a través de su representante legal doctor Mauricio Liévano Bernal; FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (AREANDINA) a través del doctor José Leonardo Valencia Moreno; y a las vinculadas DIAN representado legalmente por el doctor Luis Carlos Reyes Hernández o quienes hagan sus veces; oficiosamente se requirió a los mencionados funcionarios a fin de que rindieran informe en los términos consignados en las comunicaciones visibles en PDF 05 expediente digital.

Por su parte el doctor Jaime Oswaldo Nieto Medina, actuando en su condición de apoderado de la DIAN, se pronunció en los siguientes términos:

“(...) El señor CARLOS ALBERTO SUARES GALVAN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.073824.714, actuando en nombre propio, interpone ante el juez constitucional respectivo, acción de tutela en contra de la Comisión nacional del Servicio Civil y como consecuencia de ello se vincula a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN.

Mediante Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especifico de carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIN Proceso de Selección DIAN 2022”, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC convoca a concurso de méritos para proveer 3290 vacantes bajo la modalidad de

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba

ingreso en carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El aspirante. Realizó su inscripción al empleo denominado Analista V Código 205 Grado 5 OPEC 198345, en la convocatoria DIAN 2022, aduciendo que fue admitido a dicha convocatoria, presentante las respectivas pruebas escritas.

El día 31 de octubre de 2023 se publicó los resultados de valoración de antecedentes, a lo cual el participante presentó reclamación argumentando una indebida valoración del título aportado como Técnico en Asistencia Administrativa.

Dicha reclamación fue resuelta el día 21 de noviembre de 2023 a través de oficio RECPE-DIAN2022-00324, en virtud de lo pactado en el contrato 379 de 2023, suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, a través del cual se obligan a lo siguiente: “Realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa y de la planta de Personal de la unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

Bajo este precepto, es importante resaltar que la plataforma SIMO y el desarrollo en general del concurso de méritos desde la invitación de la convocatoria hasta la conformación y adopción de la lista de elegibles, es administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que quien eventualmente podría conferir una respuesta frente al funcionamiento de la misma es esta Entidad, situación que comporta que la UAE-DIAN, si bien colabora armónicamente con el desarrollo de la convocatoria, también es cierto que nuestra intervención en el mismo se ve limitada, hasta la conformación del acuerdo que contenga las condiciones de la convocatoria y una vez la CNSC adopta y conforma mediante acto administrativo motivado la lista de elegible respectiva.

Ahora bien, la pretensión del accionante va dirigida que se valore y se tenga en cuenta la certificación allegada en su momento donde presuntamente se logra corroborar su título como Técnico en Asistencia Administrativa, dicha situación comporta que sea la CNSC y/o Fundación del Área Andina, quienes evalúen tal acontecimiento en razón a que la UAE-DIAN no tiene acceso a esta información, al ser la CNSC el ente encargado de la operación del Concurso de Mérito que aquí se adelanta.

Lo anteriormente expuesto nos conduce a solicitar respetuosamente al Despacho judicial DESVINCULAR A LA UAE – DIAN POR FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA y la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO, por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN.

(...)

Conforme con lo expuesto, respetuosamente consideramos que la tutela interpuesta por el señor CARLOS LBERTO SUAREZ GALVAN es improcedente respecto a la vinculación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN, en consideración a que la actuación administrativa desplegada por la Entidad únicamente se limita a la realización de etapas previas a la suscripción del acuerdo de la convocatoria en armonía con la CNSC y a las actuaciones administrativas posteriores a la expedición de las

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba

listas de elegibles adoptadas y conformadas como resultado del proceso de selección adelantado por la CNSC”.

Solicita Desvincular a la UAE-DIAN por falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Por otro lado, el doctor CARLOS ALBERTO SUAREZ GALVAN, en su calidad de Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina, dio respuesta en los siguientes términos:

“(…) El señor CARLOS ALBERTO SUAREZ GALVAN aspirante al proceso de Selección DIAN 2022 superó las pruebas eliminatorias de la Prueba Escrita, así las cosas, se procedió aplicar la Prueba de Valoración y Antecedentes, resultados definitivos que fueron publicados el pasado 31 de octubre del año en curso, Una vez publicados los resultados, los aspirantes si lo consideraban necesario podían reclamar durante los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de publicación, es decir, los días 2, 2, 3, 7 y 8 de noviembre. Finalmente, los resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones fueron publicados el 21 de noviembre de 2023.

Una vez verificados en SIMO, se evidencia que el accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares de la Prueba de valoración de Antecedentes y esta delegada junto con la CNSC dio respuesta el 21 de noviembre, respondiendo de fondo las inconformidades que él presentaba frente a la prueba, no obstante, al no estar de acuerdo con los resultados y con la respuesta dada decide interponer acción de tutela manifestando la vulneración de derechos fundamentales al no tener como válido un técnico laboral, dado que él considera se puede validar como técnico profesional, por tanto, no cumplen con los criterios establecidos en el Anexo Técnico, razón por la cual, no es posible atender favorablemente la solicitud del accionante y el Puntaje de la Prueba de valoración de Antecedentes no puede ser modificado.

Así las cosas, es relevante indicarle al despacho que, para el caso particular, la activación de este medio de protección de los derechos fundamentales como lo es la acción de tutela materializa un escenario de desgaste a la Administración de Justicia por parte del accionante, ya que a través de la misma busca sea modificado el resultado de la Prueba de valoración de Antecedentes sin tener en cuenta la respuesta ya dada el 21 de noviembre de 2023 y las reglas del proceso de Selección.

Por lo anterior, se reitera que esta delegada ha actuado respetando los derechos de todos los aspirantes y no vislumbra la vulneración de algún derecho del accionante.

SOBRE LA CONVOCATORIA

(…)

Conforme a lo expuesto, se establece que la Fundación Universitaria del Área Andina será competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma.

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba

En cuanto a la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra definidas en el Capítulo V del Acuerdo Rector, y las especificaciones técnicas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo Técnico”.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, expidió Acuerdo No CNT2022ac000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, proceso de Selección DIAN 2022”. Es así que, el párrafo del artículo primero del Acuerdo de Convocatoria del proceso de Selección DIAN 2022, señala:

PARAGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 y del inciso segundo del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del decreto 770 de 2021, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a la(s) institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos.

(...)

Así las cosas, la Fundación Universitaria del Área Andina aplicó la Prueba de Valoración de Antecedentes a los aspirantes que se inscribieron a empleos que solicitan experiencia en su requisito mínimo, y, además superaron las pruebas eliminatorias de la prueba escrita del proceso de Selección DAN 2022.

(...)

En cumplimiento de lo anterior, el pasado 24 de octubre de 2023, la CNSC publicó en su página web el aviso informativo referente a la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En este sentido, el 31 de octubre de 2023, la CNSC en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina, publicaron los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

En cumplimiento de lo anterior y tal como se notificó en aviso del 24 de octubre, citado previamente, se dio apertura la etapa de reclamaciones de la prueba de valoración de Antecedentes los días 1, 2, 3, 7 y 8 de noviembre, a través del sistema SIMO.

Una vez revisado el sistema-SIMO, se encuentra que el accionante INTERPUSO RECLAMACIÓN, frente a los resultados preliminares obtenidos de la Prueba de valoración de Antecedentes en los términos señalados en numeral 5.6. del Anexo Técnico.

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo No 08 de 2022, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo No 08 de 2022 y el numeral 5.7 de su Anexo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, informaron a los aspirantes de los empleos que les aplica la Prueba de Valoración de

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba

Antecedentes, que el día 21 de noviembre de 2023 se publicaron las respuestas a las reclamaciones.

(...)

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACION EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES DEL NIVEL TECNICO Y ASISITENCIA.

Para la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes únicamente se valorará la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo.

En la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes estipulados en el numeral 5.3. del anexo técnico.

(...)

Del caso concreto

REQUISITOS MINIMOS, FUNCIONES DEL EMPLEO PARA LA OPEC

La valoración de antecedentes se realizó a partir de los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual se postuló el accionante, así:

Número de OPEC:	198345
Nivel:	Técnico
Propósito del empleo:	Apoyar técnicamente los asuntos relativos a diligencias, investigaciones y acciones requeridas frente a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias, así como en la detección de lavado de activos y financiación del terrorismo, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y los lineamientos institucionales.
Funciones del empleo:	<ul style="list-style-type: none">• Realizar la gestión documental relacionada con tramites, solicitudes técnicas, denuncias y reportes de operaciones sospechosas, propios del proceso de fiscalización y liquidación que permitan establecer la trazabilidad de lo actuado, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.• Intervenir en las diligencias de destrucción de mercancía averiada, defectuosa o impropia respecto del fin para el cual fue importada, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y las directrices institucionales.• Elaborar actos administrativos y demás documentos de carácter técnico, administrativo y operativo relacionados con asuntos del proceso de fiscalización y liquidación, de acuerdo con la normativa y procedimientos vigentes.• Desarrollar actividades de verificación necesarias dentro de las investigaciones para la determinación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias y, el reporte de las operaciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, en el marco de su competencia y jurisdicción, de acuerdo con la normativa vigente, las directrices institucionales y los procedimientos establecidos.

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba

	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar actividades de apoyo para la realización de estudios e investigaciones que sirvan de base en la elaboración de propuestas de programas y acciones de control, de acuerdo con la normativa vigente y según directrices institucionales. • Desarrollar acciones técnicas y administrativas que faciliten la ejecución de los procedimientos asociados al proceso de fiscalización y liquidación, de acuerdo con la normativa, las políticas y los lineamientos establecidos. • Clasificar la información necesaria para el análisis preliminar de los insumos y de las denuncias de fiscalización recibidas, de acuerdo con la normativa vigente, procedimientos y lineamientos institucionales. • Apoyar la ejecución de acciones de fiscalización, en el marco de su competencia y jurisdicción, tendientes a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias, de acuerdo con la normativa vigente, lineamientos institucionales y procedimientos establecidos. • Acompañar las diligencias de practica de pruebas decretadas dentro de una investigación, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos. • Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.
Requisitos de Estudio:	Título de formación técnica profesional, o Título de formación tecnológica, o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de educación profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento de ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA PÚBLICA, DERECHO Y AFINES, ECONOMÍA, EDUCACIÓN, INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES O INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES
Requisitos de Experiencia:	Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA LABORAL, Y, Doce (12) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA
Equivalencia:	Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

DE LA DOCUMENTACION APORTADA POR EL ACCIONANTE

Para efectos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EDUCACIÓN FORMAL.

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	Especialización Tecnológica	Servicio Nacional De Aprendizaje SENA	Especialización Tecnológica En Planeación Tributaria	15.00	Válido: Se otorga puntuación al documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
2	Técnico Laboral	Servicio Nacional De Aprendizaje SENA	Asistencia Administrativa	0	No Válido: No se valida documento aportado correspondiente a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que, el Anexo Modificadorio del presente Proceso de Selección NO contempla este tipo de educación en los criterios valorativos para puntuar en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
3	Profesional	Universidad de Córdoba	Administración En Finanzas Y Negocios Internacionales	0	Válido: El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.

Observación	Puntaje Máximo	Puntaje Total
Se otorgan máximo 25 puntos a los títulos de educación formal relacionados y adicionales a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	25.00	15.00

Revisada nuevamente la documentación aportada por el accionante y teniendo en cuenta los argumentos presentados en su escrito de tutela, se procede a informar que:

Frente a la solicitud del accionante de validar el documento aportado que corresponde al **TECNICO EN ASISITENCIA ADMINISTRATIVA** como Técnico Profesional, se debe informar que este corresponde a **Educción par el trabajo y Desarrollo Humano**.

Por tal motivo, y considerando que el certificado aportado por el accionante corresponde a Técnico Laboral, se mantiene de manera correcta la tipificación realizada, toda vez que, el mismo NO corresponde a la EDUCACIÓN FORMAL, la cual es definida como: "(...) aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (ley 115 de 1994, artículo 10). En consecuencia, no se puede atender favorablemente la solicitud de validar el TECNICO EN ASISITENCIA ADMINISTRATIVA como un Técnico profesional.

(...)

EMPLEOS DE NIVEL TECNICO Y ASISITENCIAL

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba

EMPLEOS DE NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Tecnológica	25	32	1
Técnica Profesional	20	33 - 64	2
Especialización Tecnológica	15	65 - 96	3
Especialización Técnica Profesional	10	97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsam académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el certificado **TECNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA** aportado por el tutelante. NO genera puntuación en la etapa de valoración de Antecedentes toda vez que, como se evidencia en el anexo para el proceso de Selección DIAN 2022 NO se contempla la valoración de la **Educación para el trabajo y desarrollo Humano-ETDH**.

En cuanto a la formación ofrecida por el SENA, es importante aclarar que **únicamente, se pueden validar como Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA**, siempre que hayan incluido estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; **además, los que se encuentren en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedido por el SENA** siempre y cuando hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013.

Es importante recalcar que el SENA es quien define que programas son Técnicos Profesionales y lo hace a través de las resoluciones que expide y el título aportado por el accionante no cumple ninguna de las dos condiciones descritas en el párrafo anterior, por tanto, se reitera que el título de **TECNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA no se puede tipificar como Técnico Profesional**.

Por lo anterior, es importante mencionar, que previo a la inscripción los aspirantes tienen conocimiento del Acuerdo de Convocatoria y el Anexo Técnico que son las normas reguladoras del Proceso de selección DIAN 2022 y con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación, es decir, que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

Así las cosas, la Prueba de valoración de Antecedentes del accionante se realizó en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo rector y su Anexo Técnico, por tanto, se ratifica el resultado definitivo publicado, discriminado así:

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	15.00
EDUCACIÓN INFORMAL	2.00
EXPERIENCIA LABORAL	10.00
EXPERIENCIA RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	<u>67.00</u>

(...)

*Es preciso indicar que las características de la acción constitucional, es la de haber sido prevista como un mecanismo especial preferente y sumario, utilizable de manera permanente **CUANDO YA NO SE CUENTA CON OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL, O CONTANDO CON ELLO NO RESULTA SUFICIENTE**, o de manera transitoria, cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

Significa lo anterior que, tal y como está concebida, por su carácter subsidiario, se insta a que el ciudadano se preocupe por poner en marcha los procesos ordinarios de defensa judicial, pues una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales haría improcedente, en principio la acción d tutela.

FRENTE A LOS DERECHOS CUYA PROTECCION PRETENDE EL ACCIONANTE

Teniendo en cuenta todas las consideraciones aquí realizadas, es menester confirmarle al despacho que, no h existido violación a ningún derecho fundamental o norma constitucional, legal, ni reglamentaria. Igualmente, los derechos alegados no se han vulnerado al accionante, y prueba de ello, es que el mismo, no acreditó ni siquiera sumariamente alguna vulneración de los mismos por parte de esta delegada.

Solicita se nieguen las pretensiones solicitadas y se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

Y por último, el doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SUREZ MUCIA, actuando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, en calidad de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó:

"(...) Ante las pretensiones anteriormente descritas es preciso decir desde ya, que, con fundamento en los que se va a exponer, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados del accionante, luego las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente acción de tutela o que la misma se declare improcedente.

(...)

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, **específicamente en cuanto la etapa de valoración de antecedente**, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el **Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general**, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la cual **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos**.

La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante venerados por entidades públicas o privadas.

En el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, **como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudios y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC**, el Acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del Acuerdo Rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

(...)

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, **este un considerado grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción**. En el presente caso, es menester indicar que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles. (...) **Falta de vulneración a los derechos fundamentales invocados.**

El demandante, indica que, el certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, debe puntuar en la prueba de valoración de antecedentes, en tanto, es importante aclarar que **únicamente, se pueden validar como Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentren definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA**, siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; **además, los que se encuentren en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedida por el SENA**, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, el certificado **TECNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA** aportado por el tutelante, **NO genera puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes** toda vez que, como se evidencia en el anexo para el proceso de Selección DIAN 2022 **NO se contempla la valoración de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano-ETDH**.

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba

Es importante recalcar que el SENA es quien define que programas son Técnicos Profesionales y lo hace a través de las resoluciones que expide y el título aportado por el accionante no cumple ninguna de las dos condiciones descritas en el párrafo anterior, por tanto, se reitera que el título de **TECNICO EN SISTENCIA ADMINISTRATIVA no se puede tipificar como Técnico Profesional.**

Es preciso señalar que el accionante desconoce las reglas del Proceso de Selección al pretender hacer valer certificaciones que no cumplen con los requisitos del Anexo del Proceso de Selección DIAN 2022, pues en el sistema SIMO se evidencia frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de EDUCACIÓN, en cuanto a la formación ofrecida por el SENA, es importante aclarar que únicamente, se puede validar como Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA, siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; además, los que se encuentren en el listo anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedida por el SENA, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013. Teniendo en cuenta que el certificado aportado por usted fue emitido 20/03/2019, se evidencia que el mismo se encuentra fuera de los periodos establecidos en las OBSERVACIONES FRENTA A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 SENA, por tanto, no es posible validarlo como un técnico profesional y, en consecuencia, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Formal.

En el mismo sentido, el título aportado por el aspirante **NO puede ser contemplado dentro de los títulos que generan puntuación en el Factor Educación para el nivel de empleabilidad correspondiente, en la prueba de valoración de antecedentes.**

Entonces, el aspirante que se presentó a concurso en cualquiera de las OPEC ofertadas en el proceso de Selección DIAN 2022, debía saber que la información anexada en su inscripción y que pretendía fuera validada en la Prueba de Valoración debían cumplir cada uno de los lineamientos antes señalados, como ya se dijo, además porque tal y como lo señala el numeral 3.3 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria: El cargue de la anterior documentación es una **obligación exclusiva del aspirante** y se realiza únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada ante de la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección. **Como el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.**

Acceder a una pretensión en tal sentido, conllevaría a la violación del principio de legalidad y el derecho de igualdad de los aspirantes, por lo que para esta Comisión Nacional está claro que desde el inicio del proceso de Selección se dio a conocer la normatividad que rige el mismo, el cual se encuentra bajo el Acuerdo de Convocatoria No 08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No 24 de 2023 y su Anexo modificatorio y demás disposiciones que rigen el proceso de Selección.

(...)"

Anexa.

Resolución No 3298 del 1 de octubre de 2021.

Acuerdo No 08 de 2022.

Certificado de Inscripción al Proceso de Selección DIAN 2022

Informe Técnico presentado por la Facultad Universitaria del Área Andina

Respuesta a reclamación con radicado No RECVA-DIAN2922-2596 del 21 de noviembre de 2023.

Solicita declarar improcedente la presente acción constitucional o subsidiariamente negar toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se encuentra enfocado a determinar i) la procedencia de la acción de tutela; de ser así, ii) determinar si al señor CARLOS ALBERTO SUAREZ GALVAN, se le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a la carrera administrativa por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (AREANDINA), al omitir valorar el Certificado Técnico en Asistencia Administrativa expedido por el SENA en la etapa de Validación de Antecedentes del proceso de Selección DIAN 2022, y, de esta manera se ordene a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (AREANDINA), proceda darle un puntaje a la certificación aportada.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, 37 del Decreto 2591/91 y el Acuerdo Número PSAA13-10069 del 23 de diciembre de 2013 emitido por la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Cabe inicialmente señalar que la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la C.N. y desarrollada por los Decretos 2591/91 y 306/92.

Siendo ella en sí un derecho público subjetivo, nacido del derecho alemán, dota a su titular de la facultad de acudir a las autoridades judiciales para que éstas adopten las medidas

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba

necesarias para la protección de un derecho considerado constitucionalmente como fundamental, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principales derechos consagrados en la Ley Fundamental de 1991.

El artículo 86 de la Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, establece que toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y que ésta es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa plantea el accionante que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (AREANDINA), vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a la carrera administrativa, al no tenerse en cuenta el Certificado Técnico en Asistencia Administrativa expedido por el SENA, y considerar que el mismo no genera puntuación en la etapa de Validación de Antecedentes del proceso de Selección DIAN 2022, y, de esta manera pide se ordene a las entidades accionadas procedan darle un puntaje a la certificación aportada en el SIMO, que deberá sumar 67.00 puntos obtenidos en la valoración de antecedentes.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T- 386 de julio 28 de 2016, respecto de la acción de tutela para controvertir actos y hechos de la administración que reglamentan un concurso de méritos, indicó:

“3.1 La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.^[4] En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991^[5].

3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.^[6]

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario.^[7] Bajo esta premisa, la procedencia

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba

de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.^[8]

3.3 No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que, debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.^[9]

(...)

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.^[17]

3.3.2 Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que, si el mecanismo existe y es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable^[18]. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria.^[19] En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia.^[20] En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.^[21] En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable”.

Y en la T-081 de 2022 la Máxima Guardiana de la Constitución política destacó:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia

56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba

lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. *Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

59. ***En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada^[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.***

60. *La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.*

61. *Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012^[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.*

62. *Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”^[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas^[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014^[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233^[47] y 236^[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.*

63. *Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación*

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba

de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiéndose que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos^[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. **En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.**

66. A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas:

67. Así, en la sentencia T-059 de 2019, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, este tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.

68. En la sentencia T-160 de 2018, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos público. En este sentido, en la sentencia en cita se manifestó que: “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra”.

69. *Por otra parte, en la sentencia T-785 de 2013¹⁵³¹, la Corte revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragonante en el INPEC, pero que habían sido excluidos por haber sido declarados “no aptos”, luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral, se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia.*

70. *Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió la sentencia T-156 del mismo año, providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una ciudadana que había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. Este tribunal concluyó que, en este caso, la acción de tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que “no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”, cuando es clara la afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.*

71. *En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”.*

En el presente evento estamos frente a una decisión tomada dentro de concurso público, por lo que al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, según lo reglado en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente, como quiera que no es el mecanismo judicial al que deba acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, dado que el accionante tiene a su alcance los medios de control ante de la jurisdicción contenciosa administrativa, a los cuales puede acudir para demandar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada por las accionadas, y que según lo que obra en la actuación no se ha ejercido por parte del afectado.

Amén de lo anterior, el accionante no acreditó la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable que posibilitara tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a la carrera administrativa, presuntamente afectados con la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina al no validar el Certificado Técnico en Asistencia Administrativa, expedido por el SENA, o que se hubiere visto en

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.

Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba

imposibilidad para acudir a los medios idóneos establecidos en la ley para controvertir la decisión de las entidades accionadas.

De lo allegado a la actuación observa el Despacho, que la decisión de CNSS y el AREANDINA se fundamentó en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer a todos los participantes de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación solo pueden ser desvirtuadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, según el caso, mecanismo que resulta idóneo pues desde la presentación de la demanda se pueden invocar medidas cautelares.

Por lo brevemente analizado se declarará improcedente la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS ALBERTO SUAREZ GALVAN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

DECISIÓN

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO SUAREZ GALVAN** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS- la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (AREANDINA)** y la **DIAN** en armonía con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**, y a **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (AREANDINA)**, publicar la presente providencia constitucional en su portal web con ocasión de la CONVOCATORIA DIAN 2022, para el cargo de núm. OPEC 198345, Grado 5; Código 205 – Nivel Técnico, denominación – Analista V y hagan llegar al despacho prueba de las publicaciones.

TERCERO: Para la notificación de este fallo, téngase en cuenta lo dispuesto por los Artículos 30 del Decreto 2591/91 y 5° del Decreto 306/92.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia, désele cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.
Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería Córdoba

CALLE 24 AVENIIDA CIRCUNVALAR ISLA CENTER OFICINA S-5.
Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería Córdoba

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc614b67331945d26b40fd2735dd1123321000294d3e7f9957cf2b46466871e5**

Documento generado en 13/12/2023 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>